

CAPITULO VI.

*Todas las presentaciones ó nóminas de prebendas y beneficios que hacían muchas personas ilustres, por gracia, indulto ó privilegio apostólico, debieron cesar, y caducaron inmediatamente despues del concordato ajustado entre la santa Sede y los señores Reyes de España, en el año de 1755.*

1. Siete años continuaron los indultarios despues del concordato en la pacífica posesion de hacer y repetir las presentaciones de las dignidades, prebendas y beneficios, como lo habían hecho en los tiempos anteriores al mismo concordato. Nadie los demandó, ni inquietó, ni se pensó en este tiempo en reunir á la corona el derecho de presentar dichos beneficios, como lo tenia en los demas que vacaban en los ocho meses y casos de las reservas. Muy estraña y reparable fué sin duda alguna esta inaccion, y de grave daño tambien á los derechos de S. M., no solo por estar privado tanto tiempo de su regalía, sino tambien porque podian inferir los indultarios de este silencio un reconocimiento de sus derechos, y que no estaban comprendidos á favor de S. M. en el concordato. Para enmendar en lo posible la inaccion de lo pasado, mandó S. M. por Real órden de 20 de Junio de 1760, comunicada á la Cámara por el Marqués del Campo-Villar, que todos los indultarios apostólicos presentasen en ella los privilegios originales dentro del término de cuatro meses; y que en el de dos, despues de proponer en

secuestro todas las presentaciones de ellos, los oyese en justicia de un modo instructivo, breve y sumario, cuanto quisiesen deducir, esponer y alegar: que en el de otros dos los Ministros del mismo tribunal, oyendo al señor Fiscal, que debería defender los derechos perpetuos de la monarquía, y confirmando despues entre sí, consultasen á S. M. reservada y separadamente lo que se les ofreciese y pareciese, fundando cada uno su dictámen, para que en vista de todo pudiese S. M. resolver lo conveniente; y que todos y cada uno de estos términos fuesen absolutamente últimos y perentorios.

2. En cumplimiento de esta Real órden se espidieron cartas circulares en primero de Julio de dicho año de 1760, á todos los Prelados del Reino para que las hiciesen saber por edictos públicos, cartas ó citaciones personales á todos los indultarios, que en sus respectivas Diócesis tuviesen privilegio, indulto, Bula, ó concesion apostólica para presentar cualesquiera beneficios residenciales ó no residenciales, con apercibimiento de que pasados dichos seis meses, no serian mas oídos, y se procedería á lo que hubiese lugar en derecho; y que en el interin que S. M. resolvía lo conveniente, procediesen al secuestro de la presentacion de sus beneficios. Con efecto la citada Real órden se verificó en todas sus partes, y solo se reformó en cuanto al secuestro, mandando alzar los que se habían hecho por otra que se comunicó igualmente á los mismos Prelados en 16 de Abril de 1761.

3. En cumplimiento de la órden primera presentaron en la Cámara el duque de Alba, el de Alburquerque y el Marqués de Villafranca y de los Velez sus respectivos indultos originales. En su vista pidió el Fiscal que se retirasesen, y que se declarase pertenecer á S. M. la presentacion de todos los beneficios, á que se estendian dichos indultos. Los interesados de su parte solicitaron se les devolviesen declarando su perpetuidad y subsistencia para continuar en el uso de sus presentaciones, y que quando se concibiese alguna duda, procedida de la obs-

curidad del concordato, se propusiese y consultase con la santa Sede, esperando su declaracion; y en suma alegaron y espusieron cuanto estimaron conveniente para fundar su derecho. Los Ministros de la Cámara, despues de examinar y conferenciar con madura reflexion sobre este asunto, dieron y fundaron separadamente su parecer, haciéndose cargo muy por menor en él de las razones y autoridades que espusieron los indultarios, á las que dieron cumplida satisfaccion; y llegando á concluir su dictámen á favor del derecho de S. M. sobre muy graves y sólidos principios, en lo cual convinieron con uniformidad cuatro de los seis Ministros de la Cámara; con vista de todo lo que contenia esta consulta, se sirvió S. M. resolver lo siguiente: «La Cámara dará las órdenes correspondientes, para que los Duques de Alba y Alburquerque, y Marqués de Villafranca, cesen en el uso de los indultos Apostólicos que hasta aquí han tenido, como derogados por el concordato, y pertenecerme en su consecuencia la nominacion de todos los Beneficios, y piezas eclesiásticas comprendidas en ellos.»

4. Publicada en la Cámara el 30 de Enero de 1764 está Real resolucion, se mandaron retener y archivar los indultos apostólicos presentados por los duques de Alba y Alburquerque, y Marqués de Villafranca, poniéndose en ellos las notas correspondientes á la retencion con la providencia y resolucion de S. M. y que se comunicase la misma resolucion y retencion á los referidos Duques y Marqués, previniéndoles se abstuviesen de proveer en adelante las prebendas, beneficios y demas piezas eclesiásticas que presentaban con título de los referidos indultos, y que al mismo tiempo se diesen las órdenes convenientes á los respectivos Obispos de las Diócesis, en que se hallaban los beneficios contenidos en dichos indultos, para que no admitiesen sus presentaciones, y diesen cuenta á S. M. de los que vacasen en los ocho meses apostólicos y casos de las reservas.

5. No habiendo reclamado ni suplicado los indultarios de

esta soberana resolucion, y si obedecido y cumplídola entera-mente, continúa S. M. en los casos de las vacantes, presentán- do pacíficamente por el largo espacio de veinte y tres años los enunciados beneficios.

6. Con motivo de cierto incidente acordó la Cámara en 26 de Mayo de 1786 que los referidos votos se copiasen y ratificasen por el secretario del patronato, colocándoles en un libro, y que se archivasen los originales, teniendo consideracion á que sobre este punto de indultos necesitaria consultarse en los casos ocurientes.

7. Esta providencia contiene dos partes: en la primera supone la Cámara que con los Duques de Alba y Alburquerque, y Marqués de los Velez, no seria necesario hacerse renovacion de los votos referidos, por estar acabada su instancia con la sentencia y determinacion de S. M. y sellada con el consentimiento y largo silencio de los mismos; pero en la segunda manifiesta que no producirá este efecto de cosa juzgada con otros indultarios que no litigaron, ni han sido oídos, y que con respecto á estos será necesario, en el concepto de la Cámara, consultar aquellos votos á los casos ocurientes.

8. Pruébase la primera parte de la proposicion antecedente por lo que dispusieron y observaron constantemente los Romanos; pues siendo la dignidad del Prefecto Pretorio la de mas alta autoridad, porque juzgaba y decidia los negocios mas graves con verdadera, inmediata y privativa representacion del Emperador, causaba su sentencia todos los efectos de cosa juzgada, sin poderse reclamar ni suplicar de ella. Así lo ordenó primeramente el Emperador Constantino en la ley 16 de *Appellat. Cod. Theodos.* por estas palabras: *á Præfectis autem Prætorio, qui soli vice sacra cognoscere vere dicendi sunt, provocari non sinimus*; y da la razon: *Ne jam nostra contingi veneratio videatur*; que es como si dijera que no se puede sufrir sin injuria que se reclame por agraviada ó injusta la sentencia, que daba el Prefecto Pretorio á nombre y con represen-

tacion íntima de la Magestad; y si este respeto y veneracion se tenia á la sombra y á la imágen ¿cuál deberá tenerse al original?

9. El Prefecto Pretorio daba á su sentencia el alto y respetable concepto de justa, por la presuncion de que juzgaria del mismo modo que lo haria el Emperador. Esta es la razon con que concluye la *ley única ff. de Officio Præfecti Prætor*, y en que funda la grande autoridad de su sentencia, ibi: *Credidit enim Princeps eos, qui ob singularem industriam, explorata eorum fide, et gravitate, ad hujus officie magnitudinem adhibentur, non aliter judicatorus esse pro sapientia, ac luce dignitatis suæ, quam ipse foret judicatorus*. Pues si tanto hace la sola presuncion de este punto, ¿qué hará la realidad en el Príncipe que tiene á la vista todas las leyes, y es puesto para hacer justicia á sus súbditos, como insinuó oportunamente el Papa Bonifacio VIII en el *cap. 1. de Constit. in Sext.* y lo dice, hablando del testimonio del Emperador ó Rey, la *ley 52, tit 16, Part. 3.*

10. La *ley 8, tit. 18. Part. 4*, hace semejante al Prefecto Pretorio el Adelantado mayor de la corte, esplica su oficio y dignidad, como subrogado en lugar de Rey, para juzgar y librar en ella todos los pleitos del Reino en las alzadas de los Jueces de la corte; y por esta inmediata representacion dice: «Ca- así como non pueden apelar de la sentencia, que da el Emperador, ó Rey, bien así non pueden alzarse de la que diese este atal, mas puédenle pedir merced que vea, ó enmiende su sentencia si quisiere.»

11. Lo mismo disponen las *ley. 4 y 6, tit. 24, Part. 3*, señalando en esta última, para suplir la omision de las anteriores, el término de diez dias para pedir merced al Rey de ser nuevamente oida la parte, contados desde el día que fuere dada la sentencia por el Rey ó por el adelantado mayor de la corte; y aunque en esta ley se proroga con varias calidades y preven- ciones el término de suplicar y pedir merced de las enunciadadas

sentencias al de dos años, se reformó en esta parte su disposi- cion, estableciéndose por regla constante en las leyes posterio- res el de diez dias perentorios, contados desde que llega la sen- tencia á noticia de la parte, en las que diere el Consejo y los tribunales superiores, verificándose así los dos extremos de la proposicion antecedente; esto es, que la sentencia que da el Rey ó los tribunales superiores, que despachan con su inmediata re- presentacion, hace cosa juzgada, y que solo por gracia puede ser oida nuevamente la parte que se sintiere agraviada, supli- cando y pidiendo merced al Rey y á los tribunales que le re- presentan, en el referido término de diez dias, sin que lo pue- dan hacer despues, como se dispone literalmente en la *ley 1, tit. 19, lib. 4 de la Recop.* y estaba preservado en la *1, tit. 18, del propio libro*.

12. Habiendo pues pasado tantos años desde que S. M. pronunció y declaró en el citado espediente de indultarios el derecho de la corona, sin que los interesados se diesen por agraviados, ni pidiesen gracia para ser oídos nuevamente en el asunto, se conviene por todos los medios legales el justo concepto que formó la Cámara, de que en ningun tiempo podrian ser oidos supuesto que ellos mismos habian reconocido la notoria justicia de la soberana resolucion del Rey, y seria torpeza que contra su propio y autorizado testimonio la reclamasen como agraviada é injusta, como lo notó al intento la *ley 13, Cod. de Non numerata pecunia*. Y cuando el Duque de Alba dejó salir de su casa unos derechos, que habia mantenido en ella tantos años, y le eran de tan singular prerogativa, bien de lleno se convenceria de la justicia de la resolucion de S. M.; y consultando su conciencia, su respeto y decoro, condescenderia en la ejecucion, y la toleraria tanto tiempo hasta su muerte, como lo hicieron tambien los demas interesados sin duda por los propios respetos.

13. Si con los indultarios, que no litigaron en aquel espe- diente, no tiene la resolucion de S. M. el mismo efecto y efi-

cacia de cosa juzgada, por no concurrir las tres identidades que piden las leyes, pues falta la principal de ser oídos; puede asegurarse que tiene igual ó mayor fuerza de ley el ejemplar de esta decisión para todos los casos semejantes, sin que los idólatros puedan tratar de otros puntos que de los relativos á las circunstancias de sus eracias: *leg. 1, § 1, ff. de Constit. Princip.: leg. ultim. C. de Legib., ibi: Si imperialis majestas causam cognitionaliter examinaverit, et partibus cominus constitutis sententiam dixerit, omnes omnino iudices, qui sub nostro imperio sunt, sciant hanc esse legem, non solum illi causae, pro qua producta est, sed et omnibus similibus.* ¿Quid enim majus, quid sanctius imperiali est majestate? ¿Vel quis tantæ superbiæ fastidio tumidus est, ut regalem sensum contemnat? *Cum et veteris juris conditores constitutiones, quæ ex imperiali decreto processerunt, legis vim obtinere appetere dilucideque definiant.* El Emperador Justiniano fué del mismo sentir, y lo manifestó con la distincion que hace en el § 6 de *Jur. natur. gent. et civili*, ibi: *Quodcumque ergo Imperator per epistolam constituit vel cognoscens decrevit, vel edicto præcepit, legem esse constat.* Ampliando esta doctrina el Vinnio al número 2 de su comentario, con la misma paridad entre lo que manda por carta, y lo que determina por decreto ó sentencia en las causas de que conóció, oídas las partes, dice: *Posterioris hujus generis duæ sunt species, epistola sive rescriptum, et decretum. Epistola proprie dicitur cum privatis de jure suo consulentibus Princeps rescribit. Decretum (id est regia declaratio) cum ipse de causa cognoscit, et partibus auditis, sententiam pronuntiat: cap. 19, ext. de Sentent. et rejudicata ibi: In causis, quæ summi Pontificis judicio deciduntur, et ordo juris, et vigor æquilatis est subtiliter observandus. Cum in similibus casibus cæteri teneantur similiter judicare: ley 14, tit. 22, Part. 3, ibi: “Otro si decimos que non debe valer ningun juicio, que fuese dado por fa-*

zas de otro: fueras ende, si tomasen aquella fazaña de juicio, que el Rey oviese dado. Ca estonce bien pueden judgar por ella, porque la del Rey ha fuerza, é debe valer como ley en aquel pleito sobre que es dado, é en los otros que fueren semejantes.» El señor Castillo, supuesta la regla de que no debe juzgarse por ejemplos, sino por lo que deciden las leyes, exceptúa de ella las sentencias, que dan los tribunales superiores, *Controv. lib. 3, cap. 89, n. 98 ibi: Id tamen non procedit in sententiis supremi Consilii, et tribunalium superiorum, quæ semper venerandæ sunt, et reverenter imitandæ in decisione causarum similium.*

14. La ley 15, tit. 7, lib. 7 de la *Rec.* manda “que ninguna, ni algunas personas, á quienes nos habemos hecho, ó hicieremos merced de cualesquier cortijos, y heredamientos, y tierras en los términos de las Ciudades, y Villas, y lugares del Reino de Granada, que sin nuestra licencia, y especial mandado no los puedan dehesar, ni dehesen, ni defender, ni defiendan la yerba, y otros frutos, que naturalmente la tierra lleva, ni lo puedan guardar, ni guarden, salvo que quede libremente para que todos los vecinos de las dichas Ciudades, y Villas, y Lugares, y sus términos lo puedan comer con sus ganados, y bestias, y bueyes de labor, no estando plantado, ó empanado.» Dos restricciones contiene esta ley, una con respecto á los términos y lugares del Reino de Granada y otra mas estrecha relativa á las personas, cortijos y heredamientos, á quienes los Reyes católicos los hubiesen dado. Unidas estas dos circunstancias á la de ser contraria esta ley á lo que establecía el derecho comun de los Romanos, usado constantemente hasta entonces en España, de que son testigos nuestros autores, persuadian deberse entender con limitacion á las personas y á los territorios de que habla; pero como la razon de utilidad pública, en que se funda, es general, lo que determinaron los señores Reyes católicos con respecto al reino de Granada, se ha extendido y observado igualmente en todos los de España.

13. Lo mismo sucede en la revocacion de la ordenanza de Avila, de que habla la *ley 14 del propio tit. 7, lib. 7*, en la cual se espresa mas abiertamente la razon de utilidad pública, ibi: «La cual dicha Ordenanza parece ser hecha en grande agravo y perjuicio de los vecinos, y moradores de la dicha Ciudad, y su tierra, y contra derecho; porende, como Ordenanza hecha en perjuicio de la República, por la presente la revocamos, y anulamos.» Sobre la inteligencia y estension general de esta ley están conteses los autores, señaladamente Lagunez *de Fructibus, part. 1, cap. 7, n. 78*; Covarrub. *Practicar. cap. 37, n. 3, vers. Quidquid sit*; y Oter. *de Pasc. cap. 16, n. 8*. Y si los Romanos usaban con frecuencia de aquella respetable sentencia, á que arreglaban sus decisiones: *Sic enim inveni senatum censuisse*, á que alude la *ley 9 ff. de Legib.*; con mayor razon debe andar siempre en la boca de los Jueces: *Sic enim inveni Regem censuisse*.

16. Concedamos pues que la sentencia, que dió el Rey en el espediente de los tres indultarios referidos, no se pueda alegar como excepcion dilatoria de cosa juzgada con los que no litigaron, ni fueron oidos; pero conservará toda la naturaleza eficacia de perentorio en el progreso y fin de la causa, y será entonces tan respetable su autoridad en casos semejantes, que deberán seguirla como ley todos los Jueces y tribunales de estos reinos, y solo pondrán su conocimiento en ajustar la identidad ó semejanza á los indultarios que nuevamente se presenten con los que fueron juzgados en el citado espediente. Este será el objeto del juicio comparativo entre los Breves de indulto de los Duques de Alba y Alburquerque, y Marqués de Villafranca, y los que se presentaren de nuevo. Y para que pueda hacerse fiel cotejo de unos y otros, conviene seguir el ejemplo que nos da la *ley 6, ff. Transactionib. ibi: De his controversiis quæ ex testamento profisciscuntur, neque transigi neque, exquiri veritas aliter potest: quam inspectis, cognitisque verbis*

*testamenti: ley 13, Cod. eodem. tit. ibi: Ut responsum congrues accipere possis, insere pacti exemplum.*

17. Los Breves espedidos á favor del gran Duque de Alba Don Fernando son los mas espresivos, y los que contienen servicios mas relevantes, por cuya razon se eligen para que sirvan de ejemplo á los que se presentaren por otros indultarios. Pio IV, en Bula espedida á 17 de Julio de 1560, concedió al Duque Don Fernando y á sus sucesores, en los estados del Ducado de Alba y Marquesado de Coria, el derecho perpetuo de patronato y presentacion de todos los canonicatos, prebendas, dignidades, íntegras porciones, parroquiales y medias porciones, Iglesias sin Cura, las perpetuas vicarías de ellas, beneficios eclesiásticos servideros, prestameras y sus porciones, y otros cualesquiera beneficios eclesiásticos de qualquiera género que se hallasen, y tuviesen su cualidad y existencia en dicho Ducado, y por qualquiera caso que vacasen, excepto el de *resigna* en manos de su Santidad. Esto es lo dispositivo del citado Breve. Las cláusulas de su declaracion y ampliacion manifiestan que este derecho de patronato y presentacion es tan solamente de legos nobles é ilustres, Condes, Duques y Marqueses: que compete al dicho Don Fernando y á sus sucesores, no por privilegio, sino por verdadera y real fundacion y dotacion laical: que obtiene la misma fuerza y vigor que si les competiese, y les hubiese sido concedido por verdadera y real fundacion y dotacion laical: que en ningun tiempo se pueda derogar por los Sumos Pontífices ni por la Silla apostólica y sus Legados, si no es en los casos en que por esta se ha acostumbrado derogar el derecho de patronato de legos, que tan solamente compete por fundacion y dotacion laical de los Condes, Marqueses y Duques; y que dichas Iglesias y prebendas á ninguno se puedan conferir sin espreso consentimiento de dicho Don Fernando y de sus sucesores, y si de otro modo se confriesen, fuese todo en sí irrito y nulo, sin que aun título preste, con declaracion que esta gracia y derecho de presentar no se ha entender comprendida en

ningunas especiales ó generales, aunque sean mentales reservaciones, supresiones perpetuas ó temporales, espectativas, y otras preventivas gracias y mandatos de unir, incorporar, conferir, proveer, encomendar, ni otras facultades, concesiones, Letras é indultos cualesquiera, aunque sean concedidos, ú ofrecidos en remuneracion de trabajos y obsequios hechos á la santa Sede por el Emperador, Reyes, Duques, ú otros Principes, aunque sean concedidos de *motu proprio*, cierta ciencia y lleno de la potestad apostólica, y con cualesquiera causas, suspensivas, restitutivas y derogatorias. continuando con las demas cláusulas de estilo.

18. Las prees se reducen á que las Iglesias, especialmente las Parroquiales y otros beneficios eclesiásticos del Ducado de Alba y Marquesado de Coria, y de los otros sus dominios temporales, se conferian las mas veces á personas ineptas, estrangeras y no residentes, sospechosas y malévolas; de lo cual resultaban grandes daños en lo espiritual y temporal á las almas; y para ocurrir á ellos, presentando personas hábiles y á propósito para el servicio de dichas Iglesias y beneficios, suplicó á su Santidad se dignase conceder perpetuamente á él y á sus sucesores en dichos sus estados el patronato y derecho de presentar las canongías, prebendas, dignidades y beneficios eclesiásticos existentes en el territorio del referido Ducado y Marquesados; y su Santidad se dignó condescender con dicha súplica.

19. San Pio V, por otra Bula espedita á 18 de Diciembre de 1568 en la cual inserta la anterior de Pio IV, la confirma en todo y por todo, ratificando y á mayor abundamiento haciendo de nuevo la misma gracia del derecho de patronato y presentacion, con las mismas espresiones y gracias que espican la intencion y gran deseo de su Santidad de premiar los insignes y notables servicios hechos en defensa de la santa fe católica y de la santa Sede apostólica por los pregenitores del mismo Duque Con Fernando, y especialmente por este, que refiere y espresa por menor son Pio V reducido á que en la guerra que c

señor Emperador Cárlos V, tuvo contra los Turcos en Hungría, cuyo ejército mandaba el Duque, se portó con tanto valor que queriendo espugnar los Turcos la ciudad de Viena, con el fin de ocuparla, como lo intentaban, puso al ejército de estos en fuga, librando á aquella ciudad de que la ocupasen estos enemigos de la fe católica, y se apoderasen de gran número de Cristianos que en ella habia: que en la guerra Saxónica que el mismo señor Emperador tuvo con los Principes hereges, que intentaron introducir en el Cristianismo de Alemania la secta de Lutero, salió el gran Duque de Alba superior y victorioso: que lo mismo hizo en la guerra que el señor Felipe II tuvo en los Países Bajos de Flandes y en otras provincias vecinas contra los hereges, ganándoles batallas y derrotando sus ejércitos; y por cuanto aun duraban allí, esperaba san Pio V que expugnaria y debelaria los hereges de aquellas provincias. En consideracion á tan apreciables servicios, que estimó la santa Sede ejecutados en su obsequio y de la santa fe católica, dice que tenia noticia de que Pio IV, su antecesor, habia concedido al gran Duque de Alba y á sus sucesores en los dos estados de Alba y de Coria un indulto que inserta á la letra, procediendo *motu proprio* á ratificarlo, exornándolo con cláusulas mas espresivas, segun se han referido, con dos declaraciones ó restricciones del de Pio IV, que son las siguientes: una que reserva á los Ordinarios la provision de las canongías que vacaren en sus cuatro meses; y otra respectiva á las alternativas que podrian conceder en lo sucesivo los Papas.

20. Por otra Bula del año de 1577 declaró el Papa Gregorio XIII, y concedió de nuevo á mayor abundamiento al Duque Don Fernando el derecho de presentar el Deanato de la catedral de Coria, que es la primera silla *post Pontificalem*, siempre y cuando vacare fuera de la curia Romana, con espresion de que lo pudiesen presentar el Duque y sus sucesores libremente, en conformidad de las anteriores concesiones de Pio IV y san Pio V.

21. En vista de las tres Bulas enunciadas, que en lo substancial quedan referidas, se resumirán los fundamentos de la pretension del Duque de Alba por el órden siguiente. El patronato y derecho de presentar es una gracia, es un beneficio, y es al fin una donacion que salió de la boca y aun de lo íntimo del corazón de los tres Papas espresados; y por solo este respecto debe ser entendida con la mayor amplitud en su estension y duracion: *cap. 16, ext. de Regul. jur. in Sext. ibi: Decet concessum a Principe beneficium esse mansurum.* La ley 1, tit. 10, lib. 3 de la Recop., hablando de las donaciones, que hacen los Reyes, de villas, lugares y jurisdicciones, prohibe hacerlas á los estrangeros; y solo permite que se hagan á los naturales de estos reinos, las cuales, dice la ley, que sean válidas, y les sean guardadas para siempre en todo lo en ellas acerca de lo susodicho contenido. La ley 6 del propio título y libro, está mas espresiva en toda su disposicion, que es la siguiente: «Las cosas que el Rey diere á alguno, que no gelas pueda quitar él, ni otro alguno sin culpa. Y aquel á quien las diere, haga dellas lo que quisiere, así como de las otras cosas suyas; y si muriese sin testamento, áyanlas sus herederos, y no pueda su muger demandar parte dellas, y otrosí el marido no pueda demandar parte de las cosas, que el Rey diere á su muger:» ley 3, ff. de Constitutionib. Principum ibi: *Beneficium Imperatoris, quod a divina scilicet ejus indulgentia profisciscitur, quam plenissime interpretari debemus:* ley 2, Cod. de Bonis vacantib.: ley 49 y 31, tit. 18, Part. 3.

22. Esta permanente duracion de las mercedes y gracias de los Reyes es conforme á la generosa liberalidad que deben tener y ejercitar; y sería muy contraria su revocacion, porque argüiria en ellos inconstancia y debilidad, que miran todos los derechos tan distante de la soberanía. Si esta doctrina procede, como es cierto, en las donaciones puramente graciosas que deben todo su ser á la liberalidad de los Principes, ¿qué será en las remuneratorias, que en el fondo contienen una verdade-

ra obligacion, y son como contratos de cambio ó innominados, y tienen por objeto principal el bien público, que se ha logrado con los servicios hechos, ó se espera conseguir por los que se hagan á estímulos de la honra y del interes del premio? De otro modo servirian todos con desaliento, y careceria el reino de unas ventajas incomparablemente mayores que el premio que dispensa. Con estos nombres son conocidas las donaciones remuneratorias á diferencia de las graciosas; y estrechan mas la obligacion de los Reyes y Papas á mantenerlas y conservarlas perpetuamente; pues así como el mérito y sus gloriosos efectos despues de hechos, no pueden dejar de ser perpetuamente, es muy justo que el premio, que es sombra de los servicios, guarde igual correspondencia en la existencia y en la duracion.

23. De este punto trataron largamente los autores, que en prueba de lo dicho deben consultarse, Castill. *Controvers. lib. 3, cap. 89, n. 91, Antun. de Donationib. Reg. lib. 1, proel. 2, n. 53, Gutierr. lib. 2, Pract. q. 119, Matienz. in leg. 6, tit. 10, lib. 5, glos. 2,* con otros muchos autores que confirman la opinion referida, de que las donaciones remuneratorias no se pueden revocar por los Reyes ó Pontífices que las hicieron, ni por sus sucesores, quienes están obligados por ley de justicia á mantenerlas con la misma duracion y perpetuidad que nacieron: *can. 4, caus. 23, q. 2, ibi: Si ea destruerem, quæ antecessores nostri statuerunt, non constructor, sed eversor esse juste comprobaret.* La ley 34, tit. 18, Part. 3, habla de las cartas, en que el Rey hace gracia ó merced á los hombres; «así como en darles heredamientos, ó quitarlos de pecho ó de hueste, ó de fonsadera, ó de otras cosas señaladas, por hacerles bien, é merced;» y continúa con la siguiente cláusula: «E decimos que tales cartas como estas han fuerza de ley, é deben ser guardadas segun ley:» ley 31 del propio tit. 18 Part. 3. «Fermosa gracia es la que el Rey hace por merecimiento de servicio, que aya alguno fecho, ó por bondad que aya en sí aquel, á quien la gracia hace.» Continúa refiriendo

algunos casos, en que se verifica el servicio, igualando el que se hubiere hecho, ó los que se podrian hacer, ibi: "Por servicio que le oviese fecho, ó otros servicios que le podia facer semejantes destos;" *ley 6, tit. 10, lib. 3, de la Recop. ibi:* "Las cosas que el Rey diere á alguno, que no gelas pueda quitar él, ni otro alguno sin culpa." Es de notar la cláusula "ni otro alguno," que necesariamente se contrae á sus sucesores. En los mismos términos se explica la *ley 1, del propio tit. y lib.:* pues si las donaciones, de que habla, son válidas, y han de ser guardadas á los donatarios para siempre, ó se ha de faltar á lo que dispone esta ley, ó no se pueden revocar por los sucesores, siendo tambien de observar el principio de ella, *ibi:* "Pertenece á los Reyes hacer gracia, y merced á sus naturales y vasallos;" en lo cual explica la propiedad que deben tener los Reyes de hacer mercedes, especialmente en recompensa y remuneracion de grandes servicios.

24. Ningunos servicios hay mas señalados, y que obliguen mas en justicia á ser premiados, que los que se hacen en la guerra. La *ley 31, tit. 18, Part. 3,* trata en su principio de las gracias que hace el Rey por merecimiento de servicio, y refiriendo los mas señalados, dice: "Asi como si casa al Rey, ó alguno de sus fijos, ó acorriese al Rey, ó al Reino en tiempo de guerra, ó en otra sazón que lo oviesen menester, ó en alguna de las maneras, que decimos en el libro segundo, que fabla de las Huestes."

23. El libro que aquí cita es la *Part. 2, tit. 27,* la cual en la *ley 1* dice: "Gualardon es bien fecho, que deve ser dado francamente á los que fueren buenos en la guerra, por razon de algund bien fecho señalado que ficiesen en ella. E dévelo dar el Rey, ó el Señor, ó el Cabdillo de la hueste, á los que lo merecen, ó á sus fijos, si sus padres no fueren bivos." Esta ley se explica con unas palabras, que manifiestan la ley de justicia que hay en los Reyes y señores para premiar los buenos servicios

de la guerra, ibi: "Deve ser dado francamente;" et ibi: "Dévelo dar el Rey."

26. La *ley 2,* habla con mayor estension de los galardones ó premios que se deben dar á los que hacen servicios señalados en la guerra, y distingue entre estos, "los que son bien acabillados, é facen los grandes fechos por sí mesmos; é non por miedo de pena, ni por cobdicia de gualardon que esperen aver; mas por facer lo mejor, por bondad que han en sí naturalmente."

27. Continúa la ley, y refiere dos causas que mueven á "gualardonar los buenos fechos," ibi: "Muéstrase por conocido el que los face, otrosí por justiciero. Ca la justicia non es tan solamente en escarmentar los males, mas aun en dar gualardon por los bienes."

28. Pues si el Rey es conocido por justiciero cuando premia los servicios de sus naturales y vasallos, y es igual la justicia tanto en hacer estas gracias como en castigar los delitos; ¿quién podrá dudar de la permanencia y duracion perpetua de las mercedes y gracias, que se hacen en recompensa de señalados servicios, y que se aseguran en el poderoso título de justicia?

29. La *ley 3, tit. 1, Part. 1* habla del premio y del castigo, y concluye con la siguiente cláusula: "E con estas dos cosas se endereza el mundo, faciendo bien á los que bien facen, é dando pena, é escarmiento á los que lo merecen." Aquí se vuelven á poner en igualdad el premio y el castigo, y se hacen igualmente necesarios para el gobierno del mundo; y siendo tan de justicia castigar al delincuente, procede del propio título premiar al que obra bien en servicio del Rey y del Estado.

30. Pruébase con evidencia la obligacion que tienen los Reyes de mantener las gracias que hacen, y la que incumbe á sus sucesores de no poder revocarlas, con la sola consideracion de que se hacen á nombre de la dignidad Real ó de la Pontificia, y todos los que la poseen vienen á ser por esta representacion una misma persona. Asi se explican los autores, señaladamente el

señor Castillo, que recogió otros muchos en el *lib. de sus Controversias*, cap. 89, n. 91. *Nec revocari potest donatio hæc ob benemerita, et servitia facta, vel a Principe concedente, vel ab ejus successoribus.*

51. La Iglesia ha manifestado en todos tiempos el generoso espíritu de premiar los servicios que se hacen en su obsequio y pretension, aun por los mismos Ministros que la sirven. Los Prelados concedieron gran parte de los diezmos á los grandes señores y á otras personas, que habian defendido y libertado á las Iglesias de las opresiones y tiranías que en otros tiempos padecian, para que los gozasen con un título perpetuo de feudo irrevocable, de que hay en España muchos ejemplares autorizados por los tribunales Reales, probándolo los interesados con título auténtico ó con inmemorial. De estos sucesos, y del uso anterior al Concilio Lateranense III, trató largamente el señor Covarrubias *Var. lib. 1. cap. 17, desde el n. 5*, concluyendo por toda la serie de la historia que la prohibición posterior del Papa Alejandro III con respecto á los Obispos no ligó las manos á los Papas para hacer iguales donaciones perpetuas en casos semejantes, de lo cual informa tambien el mismo señor Covarr. en el lugar citado, y el Cardenal de Luca p. 5, de *Decim. disc. 6, n. 19*. Gutierr. *Pract. lib. 1 q. 14, 15 y 16*, y omsta del cap. 2, §. 4, de *Decim*, in *Sext.* ibi: *Illas autem decimas intelligimus posse taliter a religiosis de manibus laicorum recipi, vel acquiri, que ante Lateranense Concilium ipsis laicis in feudum perpetuo fuere concessa.* Mas abiertamente se colige de la ley 1, tit. 5, lib. 1 de la *Recop.*, y de la 1, tit. 21, lib. 9, que habla de las tercias Reales, y de los diezmos que llevan otras personas particulares por privilegios apostólicos; sobre cuyo punto y acerca de su permanencia recogió el señor Castillo lib. 6, de *Tertiis capit. 12*, todas las autoridades que pueden desearse.

52. El Concilio celebrado en Mérida año de 666, tom. 3, *colec. de Harduino pag. 1003, can. 13*, dice lo siguiente: *Ob hoc ergo sancto huic placuit, Concilio, ut quemcumque episcopus ad*

*bonum profectum viderit crescere, per bonam intentionem venerandi, amandi, et honorandi, atque de rebus ecclesia, quod voluerit, illi largiendi habeat potestatem: hæc enim causa, et majoribus majorem præstat gratiam, et minores excitat, ut ad melius tendant.*

53. Con igual fin de premiar el servicio que hacen á la Iglesia los que á sus expensas las erigen, dotan y fundan, se les concede el patronato, con la prerogativa de nombrar persona grata que sirva en ella, y de gozar otros honores, intereses y preeminencias de que hablan los cánones y las leyes, sin permitir que en tiempo alguno se deroguen ni disminuyan: *Concilio Toledano IX, can. 2, año de 633: can. 32, caus. 16, q. 7: Trident. ses. 23 de Reformat. cap. 9: ley 1 y 13, tit. 13, Part. 1: Thomasin. de Benef. p. 2, lib. 1, cap. 30, n. 17: Van-Spen in Jus. Eccles. Univers. tom. 2, p. 5, tit. 23 de Iur. Patronat.*

54. Con presencia de las autoridades y doctrinas referidas esforzaria el Duque de Alba la defensa de sus derechos, demostrando la legitimidad de su adquisicion por el título de donacion, cualificada con la recomendacion de ser remuneratoria de tan altos y grandes servicios hechos á la santa fe católica y á la santa Sede; de los cuales no es lícito dudar, pues lo asegura con su testimonio el Papa san Pio V, y los refiere con toda estension en su citada Bula de 10 de Diciembre de 1568; y segun las leyes que se han referido, son los mas señalados que de justicia deben premiarse con perpetuidad, como así lo quisieron y espresaron igualmente los Sumos Pontífices en lo general de sus constituciones, y en lo particular de las enunciadas Bulas, sin que hasta ahora hayan revocado dichos indultos, ni podido revocar en todo ni en parte, ni por la general disposicion del santo Concilio de Trento en el citado cap. 9, ses. 23 de *Reformat.*, ni por el concordato del año de 1733.

55. Estos serian los dos puntos capitales que tomarian por objeto los defensores del Duque: reconoceran con verdad y de

buena fe que su patronato y el derecho á presentar las dignidades y canongias de la Iglesia catedral de Coria, y los beneficios existentes en los territorios del Ducado de Alba y Marquesado de Coria, no procedia de ereccion, fundacion ó dotacion de sus Iglesias, porque nada espendieron los Duques de su patrimonio en estos fines; puesto que estaban anteriormente erigidos á espensas de los Reyes de España, ó de los mismos frutos decimales pertenecientes á las Iglesias, Obispos y clero; y acaso entrarian en esta contribucion las personas seculares, por el órden que prescribe el santo Concilio de Trento en el *cap. 7, ses. 21 de Reformat.*

56. Confesarían también los enunciados defensores, pues debían reconocer así, que el mismo Concilio de Trento, atendiendo al bien universal de la Iglesia, que es la causa mas alta y poderosa para revocar ó enmendar las anteriores constituciones de ella, declaró y señaló por causas y títulos precisos de adquirir y retener el patronato de las Iglesias y de sus beneficios los de fundacion y dotacion; y no conteniéndose en estas positivas y claras espresiones, que debían entenderse en su propia y natural significacion, segun la *ley 3, tit. 33, Part. 7*, y la *69. ff. de Legat. tertio*, con lo que en el asunto recogió Vela en la *disert. 49, n. 52* procede, para no dejar lugar á la duda ni á la interpretacion, á derogar y dejar irritos enteramente todos los demas patronatos, con la cuasi posesion que en su virtud hubiesen tenido.

57. Los Ministros, que votaron en el expediente de que se va tratando, reconocieron y confesaron que la decision del santo Concilio de Trento era el fundamento mas poderoso que eludia las intenciones de los indultarios, y conciliaba firmemente el derecho de S. M. en todas las enunciadas Iglesias, y que venian libres en el concepto del santo Concilio desde el dia de su publicacion.

58. No podían menos los defensores de los indultarios de reconocer la fuerza de la autoridad y de la razon en la letra del

citado *cap. 9, ses. 25*; y así tomarían el medio de interuarse en el espíritu y fin, á que dirigía el santo Concilio la reduccion del patronato á los dos títulos de fundacion y dotacion, excluyendo todos los demas, ya sea por no presumirse legitima adquisicion en su origen, ó ya por no abrir la puerta á las apariencias que en las cosas antiguas mudan fácilmente la verdad y la justicia. El Duque opondría y respondería á esto que la decision del Concilio, y la causa y razon que la motiva, no comprende ni puede estenderse sia violencia á derogar los altos títulos de su casa, que son superiores á los de fundacion y dotacion, y aprobados con instrumentos auténtenticos, que han tenido cumplido efecto desde el tiempo mismo que se celebró el santo Concilio, en el de su publicacion, y en el de mas de doscientos años que corrieron despues, sin intermision en la inteligencia y observancia de sus Breves.

59. Estas son las partes y los recursos á que se acogiera el Duque; y podría fundarlos por su órden con las reflexiones siguientes: primera que el mérito y servicio de la fundacion y dotacion se reduce al precio y valor de los intereses, bienes y dinero, con que se edifican y dotan las Iglesias, dándolas por este medio su existencia y conservacion; y á esto correspondió la Iglesia con la gratitud de permitirles el honroso título de patronos, y el derecho á presentar los enunciados beneficios, con las demas prerogativas que igualmente les están acordadas, y se les mantienen por obligacion de justicia tan exactamente, que no toleran las leyes su derogacion, ni la menor quiebra en los derechos del patrono lego.

40. El Duque de Alba no espendió bienes ni dinero en construir, fundar y dotar las Iglesias de sus estados de Alba y de Coria; pero el precio de sus servicios fué de sangre, de vida y de valor, pues que se espuso á gran riesgo de perderlo todo en defensa de la santa fe católica y de la santa Sede, impidiendo con su esfuerzo, y con el del ejército que mandaba, que se profanasen las Iglesias por los enemigos de la fe, que se perdiese

un gran número de Cristianos, y que llegase el orgullo de los hereges al estremo de atropellar y profanar el nombre de Jesucristo en otras muchas provincias. Cotéjense pues los dos servicios enunciadados, y se conocerá con evidencia el incomparable mayor valor de este último respecto del de fundacion y dotacion: porque si este hizo existir las Iglesias, el del Duque las mantuvo, y las redimió de la ruina que las amenazaba con la irrupcion de sus enemigos; y recomendando tan altamente todos los derechos el que adquiere aquel que hace conservar á sus espensas los bienes y las posesiones, con preferencia á los antiguos acreedores, se convence tambien por esta consideracion que el servicio que hizo el Duque á la Iglesia y á la santa Sede, en las ocasiones que refiere el Breve de san Pio V, y el que esperaba que repitiese y continuase, inclinaren con superior razon, y aun con obligacion de justicia, á la santa Sede á que se mostrase reconocida, dándole una señal de honor en el patronato y presentacion, limitados á los beneficios eclesiásticos existentes en las Iglesias de los territorios temporales de los estados de Alba y de Coria. Pues si este título de adquirir es superior por todos respectos al de fundar y dotar, y queda este reservado en el santo Concilio de Trento, y defendido por todas las leyes del reino, ¿cómo se ha de imaginar que intentasen los Papas derogar el del Duque ni otros semejantes irrogando á la Iglesia una nota de ingratitud y de inconsecuencia en premiar con perpetuidad los servicios pequeños, y revocar ó aniquilar la recompensa de los mayores?

41. La ley 18 tit. 5, Part. 1, ofrece materia sólida á este pensamiento y discurso, pues refiere en su principio las grandes prerogativas, que por antigua costumbre de España gozaban los Reyes en la eleccion de los Obispos, y en la ocupacion y conservacion de las rentas y bienes de las Iglesias catedrales vacantes; y resumiendo al fin los títulos que justifican esta preeminencia, los distribuye en tres, que son los mismos en que siempre han fundado el patronato universal de todas las Iglesias de

sus reinos, ibi: "La primera, porque ganaron las tierras de los Moros, é hicieron las Mezquitas Eglesias; é echaron de y el nome de Mahoma; é metieron y el nome de nuestro Señor Jesucristo. La segunda, porque las fundaron de nuevo en logares donde nunca las ovo. La tercera, porque las dotaron, é demas les hicieron mucho bien."

42. ¿Pues qué diferencia esencial puede haber entre ganarlas de los Moros y meter en ella los de Nuestro Señor Jesucristo, ó defenderlas de los enemigos de la religion, mantenerlas y conservarlas sin daño ni mengua? A la verdad que es mas llena esta defensa, que la que podria hacerse despues que las hubiesen ocupado y destruido; y si aquel título de ganarlas de los Moros es por la ley de mayor preeminencia respecto de los de dotacion y fundacion, bien puede ocupar el mismo lugar preferente el servicio que hizo el Duque de Alba en conservarlas, deteniendo y destruyendo á sus enemigos.

43. Las leyes y todos los establecimientos generales se dirigen á promover el bien, ó á impedir el mal en los casos que ocurren con frecuencia, sin que vengan en la intencion de los legisladores aquellos casos que rara vez suceden. Este es un principio que hace regla en la materia. Fundar y dotar Iglesias es medio comun, y por lo mismo se hace mérito de este servicio para gratificarlo con el patronato; pero ganar las Iglesias ó defenderlas con las armas, con el valor y con la industria, á costa de la sangre y de la vida de un famoso General como el Duque de Alba, se ve rara vez, y es consiguiente que así como no se hace memoria en las leyes generales de este modo de adquirir el patronato, tampoco se haga de perderlo.

44. La observancia, que nace y se continúa desde el principio de la ley, es el intérprete mas fiel que declara su verdadera inteligencia, de la cual no es lícito apartarse, mayormente cuando el tiempo es largo, y la ha confirmado muchas veces la autoridad de los tribunales: ley 6, tit. 2, Part. 1, ibi: "Que así como acostumbraron los otros de la entender, así deve ser en

tendida, é guardada:» *ley. 25, 57 y 58, ff. de Legib.* El Duque de Alba continuó sin intermision, presentando las canonjas, dignidades y beneficios de las Iglesias existentes en los dos mayorazgos de Alba y de Coria; y fueron defendidos y mantenidos sus derechos por los Obispos y por los tribunales Reales, y lo que es mas, por la misma silla apostólica en la Bula espedita por el Papa Gregorio XIII año de 1577, que es posterior á la publicacion del santo Concilio de Trento, habiendo su Santidad declarado en ella que el Duque y sus sucesores pudiesen presentar libremente el Deanato primera Silla *post Pontificalem* de la catedral de Coria, en conformidad de las anteriores concesiones de Pio IV y san Pio V; y considerando existente el indulto en este particular y en todos los demas que contiene la citada Bula de san Pio V, es una demostracion de haber entendido Gregorio XIII que el decreto del santo Concilio en el *cap. 9, ses. 25 de Reformat.* no hirió, ni comprendió el patronato del Duque; y así persuadido este de haber allanado las dificultades que se deducian de la enunciada disposicion del santo Concilio, pasaria con mas vigor á examinar y remover las que por último se suscitaron en el concordato, del año de 1735.

45. En todo el contesto del citado concordato no se halla disposicion que anule, revoque ó intente hacer la menor novedad en los beneficios de patronato laical, antes bien los mantiene en todo el vigor de sus presentaciones en cualquiera tiempo y casos de su vacante, conforme al capitulo 2, del concordato, que dice al fin lo siguiente: «Ni tampoco se innove nada en orden á los Beneficios de Patronato laical de particulares;» y haciendo reflexion á que en las Bulas citadas se estima y declara con todos los efectos de patronato laical el concedido al Duque de Alba, para presentar los beneficios que vacaren en los ocho meses apostólicos, en las Iglesias de los territorios de los dos mayorazgos de Alba y de Coria, persuadiria el Duque que lejos de estar derogados sus derechos, estaban preservados espresamente por la calidad de laicales.

46. Diria tambien el mismo Duque que aunque se les diese el titulo de patronato eclesiástico por el origen de su adquisicion, tampoco debian considerarse derogados, pues no lo estaban, ni se comprendieron en las reservas apostólicas repetidas posteriormente á la donacion y declaracion que hizo la santa Sede en la citadas Bulas de Pio IV, san Pio V y Gregorio XIII, teniendo siempre mucha atencion á mantener ilesos estos derechos por las causas que los motivaron, y por las espresiones que contienen. Así lo entendieron los autores examinando este punto, señaladamente en el patronato concedido á la casa del Marqués de Astorga y á la del Duque de Alba, de los cuales hace especial mérito, con las decisiones de la Rota, Gonzalez sobre la regla 8 de la *cancelaria, glos. 18 desde el n. 95 al 96, ibi: Tamen quoad in privilegio sunt amplissima verba continentia quoad tale jus patronatus habetur perinde, ac si ex vera dotatione et fundatione competeret, et quod nisi de toto tenore, et dum presentium plena, specifica, et individua et expressa, ac de verbo ad verbum, non per clausulas generales idem importantes, mentio fiat, et privilegiati ad id accedat consensus, derogari non possit, nec derogatum censeatur: tunc non intrabit dicta reservatio, ut fuit resolutum in una Astoriensis Archidiaconatus, decimo nono Martii 1576.* Refiere el mismo autor otras resoluciones mas antiguas en iguales casos, y da la razon, ibi: *Et ratio assignatur per dictas decisiones, quia in hoc casu consideratur jus patronatus, tamquam ex mera fundatione et dotatione, et cessat dicta reservatio ex defectu voluntatis ac intentionis Papæ, ex quo in regula reservatoria non fit tales derogatio, et de consensu privilegiati, prout in tenore privilegii exprimitur.* Concluye Gonzalez al núm. 96 con el ejemplo del Duque de Alba, y se esplica en los términos siguientes: *Sicut etiam præservatur aliud simile indultum, concessum a Pio V. Duci de Alba ad præsentandum certa beneficia vacantia in mensibus apostolicis: Rot. decis. 442 per totam part. 1 diversor.*

47. Con mayor espresion, y en términos idénticos á los del indulto del Duque de Alba, habla Juan Riganti en la *part. 1.ª* *regl. 9.ª de la cancelaria*. §. 2.º, n. 552 y siguientes, refiriendo en este lugar otro muchos autores, que confirman la doctrina que se ha indicado; esto es, que el patronato adquirido por causa onerosa de recobrar y reconquistar las Iglesias, que estaban en poder de los enemigos de la santa fe católica, impedir y defender que llegasen á ocuparlas, es preferente al que se adquiere por fundacion y dotacion de las mismas Iglesias, sin que pueda comprenderse en las reservas ó revocaciones, ya se intenten hacer por constituciones ó concordatos particulares, ó ya por ley general por ser aquellos patronatos de rigurosa justicia, supuesta la concesion de la santa Sede, como lo son los que proceden de fundacion y dotacion; y con tan sólidos fundamentos respondió el mismo Riganti á favor del patronato concedido al Conde de Cabra.

48. Pues si en el concepto y decision de la Rota y en la opinion de estos graves autores no se entiende derogado este derecho de patronato, si no se observa la forma y tenor prescrito en su privilegio; y aun en estas circunstancias no se daría curso á la derogacion de tales patronatos laicales, ¿cómo podrá deducirse que llegó la voluntad del Papa al término de su derogacion, por la cláusula general del concordato que contiene el capítulo quinto, y espresa igualmente la constitucion apostólica en las palabras «indultarios, é indultos apostólicos?»

49. Añadiría tambien el Duque que no se halla ni una espresion general ni enunciativa que suene á revocacion ó derogacion del derecho y patronato, que tenían y poseían los patronos legos, y de que usaban por sus propias personas, aunque debiesen esta gracia en su origen á la santa Sede, pues únicamente dice lo siguiente: «Y á mayor abundamiento, en el derecho que tenía la santa Sede, por razon de las reservas, de conferir en los reinos de las Españas, los Beneficios, ó por sí, ó por medio de la Dataría, Cancillería Apostólica, Nuncios de España, é

Indultarios, subroga á la Magestad del Rey Católico, y Reyes sus Sucesores, dándoles el derecho universal de presentar á los dichos Beneficios en los Reinos de las Españas.» Por aquí se ve claramente que el concordato no contiene espresa derogacion particular ni general de los patronatos ó derechos de presentar, que tenían los legos por gracia ó indulto de la santa Sede; y si se quiere deducir de la palabra ó del espíritu de la subrogacion, parece que resiste esta ampliacion y estension, y que con mayor propiedad debía limitarse, segun el tenor de la cláusula del concordato, á los beneficios que por razon de la reserva conferia la santa Sede por sí ó por medio de la dataría, cancelaría apostólica, Nuncios de España é indultarios; de manera que al parecer no basta que fuesen indultarios los que presentaban los beneficios, si no se unia la circunstancia de hacerlo á nombre de la santa Sede; y esto pedía otra nueva deducion supuesto que el Duque de Alba presentaba por sí y en uso de su derecho, y no lo hacia la santa Sede por medio del Duque. Aumentase mas la fuerza de esta consideracion, haciéndola sobre la palabra «conferir» de que usa su Santidad en dicha subrogacion, que es muy diferente de la de «presentar» y esta diversidad arguye que fué limitada á los indultarios, que por su dignidad conferian los beneficios á nombre del Papa, que es lo mismo que conferirlos su Santidad por medio de dichos indultarios.

50. Demuéstrase mas este pensamiento por la cláusula ó disposicion final del citado capítulo 5.º del concordato, ibi: «No deviéndonse en lo futuro conceder á ningun Nuncio Apostólico en España, ni á ningun Cardenal, ú Obispo en España, Indulto de conferir Beneficios en los meses Apostólicos, sin el espreso permiso de S. M. ó de sus Sucesores.»

51. Pues si esta cláusula, que mira á lo futuro, habla solamente de las personas constituidas en dignidad eclesiástica, á quienes promete su Santidad no conceder indulto de conferir beneficios en los meses apostólicos, ¿qué argumento puede haber mas poderoso para inferir que en la cláusula anterior com-

prendió únicamente, en la palabra «indultarios,» las personas que los obtenían por sus dignidades; esto es, los Nuncios, Cardenales y Obispos de España?

52. La razón de diferencia se descubre á primera vista, y consiste en que estos indultarios lo son por pura gracia de la santa Sede, y en que su derecho es personal y espuesto por la debilidad de su origen á mas fácil revocacion, lo que no sucede en los agraciados por causas onerosas; pues aunque se haga supuesto de no poder pedir con accion de rigurosa justicia que se compensen ó paguen los servicios hechos á la santa Sede; pero luego que resuelve satisfacerlos, llenando la obligacion natural que excita á ejecutarlo, de donde resulta tanto bien en general á la Iglesia, ya entonces pierde el principio de obligacion natural, y pasa á ser de rigurosa justicia su duracion y permanencia. Pruébase esta verdad, sobre las doctrinas que se han referido, por lo que disponen las leyes de los Romanos en casos de pura obligacion natural, que no produce accion eficaz á favor del acreedor; pero si se le pagase ó entregase la cosa, puede retenerla en justicia, sin que se le obligue á restituirla, segun las distinciones que hizo Vinnio en *su comentario al § 2 de Obligat. n. 3 y siguientes.*

53. Acaso observaría el Duque la diferencia de palabras que contienen el capítulo 2 del concordato y la constitucion apostólica de su confirmacion, pues aquel dice: «Ni que tampoco se innove nada en orden á los beneficios de patronato laical de particulares,» sin distinguir que procedan de dotacion y fundacion, ó de otras causas iguales ó superiores á las ya indicadas en este discurso; y siendo dicho concordato la ley fundamental acordada entre las dos altas Potestades, no era justo distinguir ni variar la menor expresion de su contesto; pero en la citada constitucion se dice: «Y asimismo, que no se innove nada en cuanto á los Beneficios, que existen de derecho de Patronato de laicos de personas particulares, por fundacion ó dotacion.» Y si estas dos últimas palabras añaden alguna nue-

va disposicion á la del concordato, debería estarse por este; y si explican ó declaran lo que se contenia en él, deben entenderse con respecto á los casos comunes de adquirirse el patronato por los dos enunciados títulos de fundacion y dotacion, pero sin que se entiendan á excluir otros superiores ó iguales.

54. Por último podrían concluir su defensa los indultarios reflexionando que cuando sus razones ó fundamentos no demostrasen á su favor la genuina inteligencia del concordato, lo dejaban á lo menos en obscuridad, por no estar revocados en su letra los citados privilegios apostólicos; y cuando la ley no es clara, debe interpretarse la duda «contra aquel que dijo la palabra, ó el pleito escuramente,» con arreglo á la *ley 2, tit. 35, Part. 7, y á la 59, ff. de Pactis.*

55. La ejecucion y cumplimiento de los privilegios apostólicos, confirman con un solo acto la verdad de las peticiones, por ser una condicion insita naturalmente en los mismos privilegios; y habiendo espuesto el Duque en el de Pio IV las malas calidades de los Ministros que servían las Iglesias de sus estados de Alba y de Coria, y que esperaba se mejorase esta importante provision con las presentaciones suyas y de sus sucesores, se comprueba haberse logrado este fin, pues estaban sujetas al exámen y aprobacion de los Ordinarios; y cuando estos hubiesen deseado que el exámen para los beneficios curados se hiciese en concurso, eligiendo el Duque uno de los aprobados, conforme á la letra y al espíritu del santo Concilio de Trento en el citado *cap. 9, ses. 23 de Reformat.*, y á lo que se dispone en el concordato, es de esperar que no reclamasen este medio, porque se dirigia al mejor servicio de la Iglesia, dejándole salvo el derecho de su presentacion.

56. He reunido en la primera parte de éste discurso no solo los fundamentos que espusieron los tres indultarios en el espediente referido; sino tambien los que me han parecido conducentes, para que la satisfaccion, de que se tratará en la segunda parte, llene mas el objeto en lo general de los indultarios, y se

pueda proceder sin el menor recelo, con toda la seguridad de justicia, á recobrar á favor de la corona los enunciados beneficios que ellos presenten.

37. La regla 9. de la cancelaría reservó á la provision y libre disposicion de su Santidad todos los beneficios eclesiásticos curados y sin cura, seculares ó regulares, de cualquier órden, y de cualquiera modo cualificados, que perteneciendo hasta entonces á la colacion, provision, presentacion, eleccion, ó á otra disposicion de los coladores ó colatrices seculares y regulares, vacasen fuera de la curia Romana, y por cualquiera modo ó causa, no siendo por resignacion, en los ocho meses de Enero, Febrero, Abril, Mayo, Julio, Agosto, Octubre y Noviembre.

38. Que esta regla sea general y comprendiese todos los beneficios eclesiásticos, se demuestra por la letra de la misma constitucion, y se confirma por las excepciones y limitaciones taxativas que señala. Lo primero se manifiesta por aquella cláusula universal: *Omnia beneficia ecclesiastica cum cura, et sine cura, secularia, et quorumvis ordinum regularia, qualitercumque qualificata, et ubicumque existentia*; y por la que se repite al fin de su disposicion, ibi: *Quomodolibet pertinentia, dispositioni suæ generaliter reservavit*.

39. Para remover las dudas y escrupulosas cuestiones, que podian excitar los que al tiempo de la publicacion de dicha regla, se hallaban en posesion pacífica de proveer, elegir, presentar y disponer de algunos beneficios, por privilegios ó indultos apostólicos, queriendo pretender que no se comprendian en la regla, y que debian continuar sin embargo de ella en el uso y posesion de sus derechos y facultades, se declaró abiertamente que la regla se estendia y comprendia en su reserva los enunciados beneficios y todas las personas y colegios, de cualquiera dignidad, estado, grado, órden y condicion que fuesen, y de cualquiera modo que les hubiesen sido concedidos los privilegios ó indultos, aunque sus cláusulas fueran las mas fuertes y

eficaces, derogatorias y no usadas, y constando la generalidad de esta reserva real con respecto á todos los beneficios, y la personal en consideracion á los indultarios y privilegiados, procede á señalar las particulares excepciones, que es la segunda prueba del concepto y pensamiento indicado, en las cuales incluye la facultad ó indulto de los Cardenales, y los adquiridos por convencion ó concordato aceptado y observado entre la Silla apostólica y los indultarios.

60. La enunciada reserva, y el derecho y facultad que por ella adquirió el Papa, de proveer los beneficios eclesiásticos que perteneciesen á la provision ó colacion libre de los Ordinarios, y vacasen en los ocho meses referidos, fué siempre y desde sus principios temporal, y pendiente del arbitrio y voluntad del Papa, autor de la misma constitucion; y no quiso que durasen mas sus efectos que su propia voluntad, sino que estinguida por la muerte ó por su mutacion, caducase en aquel momento el derecho y facultad de la reserva, y volviese al antiguo estado que tenia antes de hacerla. Por todos estos medios se convene que la reserva y sus efectos fueron desde su origen temporales, y nacieron con la débil condicion de morir con la voluntad del Papa, que es lo que naturalmente explican estas palabras, *usque ad suæ voluntatis beneplacitum*, consideradas en el cap. 5. de *Rescriptis in Sext.*, con discrecion de las que se dirigen á la voluntad y beneplacito de la Silla apostólica, que es permanente y no muere con la persona, notándose por consecuencia necesaria que el derecho y facultad de proveer los beneficios vacantes fuera de la curia en los ocho meses espresados muere por si mismo sin necesidad de revocacion, y con esta propia condicion los puede conceder y trasladar el Papa á otras personas eclesiásticas ó seculares en conformidad á la regla de que ninguno puede prestar á otro mas derecho del que tiene; y á la otra que dispone que, *resoluto jure dantis, resolvitur jus accipientis*.

61. Pues si el Papa, por efecto de la enunciada *regl. 9 de*